

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, para someter el transporte, recepción, acopio y embarque de minerales al sistema de evaluación de impacto ambiental, y establece normas para el desarrollo de dichas actividades

BOLETÍN N° 10.629-12

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en Moción de la Honorable Diputada señora Paulina Núñez Urrutia y del ex Diputado señor Marcos Espinosa Monardes.

A las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, la Honorable Diputada señora Paulina Núñez y el Honorable Senador señor Juan Castro.

Asimismo, concurrieron, especialmente invitados, del Ministerio de Minería, el Ministro (s), señor Ricardo Irrázabal; el Jefe de Asuntos Regulatorios, señor Felipe Curia, y el Jefe de Gabinete, señor Jaime Flores.

De la Empresa Nacional de Minería, el Vicepresidente Ejecutivo, señor Robert Mayne-Nicholls; el Gerente de la Fundición "Hernán Videla Lira", señor Marcelo Bustos, y el abogado, señor Mauricio Castro.

Asimismo, asistieron:

De la Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señora Javiera Garrido y señor Víctor Inostroza.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor y analista, señor Rafael Torres.

De la oficina del Senador señor Elizalde, el jefe de gabinete, señor Felipe Barnechea y los asesores, señores Miguel Ángel Díaz y Claudio Mendoza.

De la oficina de la Senadora señora Provoste, el jefe de gabinete, señor Christian Torres; el asesor, señor Rodrigo Vega, y la periodista, señora Gabriela Donoso.

De la oficina del Senador señor García-Huidobro, el asesor, señor Felipe Álvarez.

De la oficina de la Diputada señora Núñez, la abogada, señora Johana Godoy.

Del Comité de Renovación Nacional, el coordinador legislativo, señor Pablo Celedón.

De Codelco, el abogado y asesor, señor Juan Molina.

- - -

Cabe consignar que este proyecto de ley se discutió solo en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

Asimismo, se hace presente que se dio cuenta de la iniciativa en la Sala del Senado el 7 de junio de 2017, la que dispuso su estudio por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales. El 23 de enero de 2019, se dio cuenta del primer informe de dicha Comisión. No obstante, en sesión celebrada el 7 de mayo de 2019, la Sala del Senado acordó enviar el proyecto a la Comisión de Minería y Energía para ser informado por ésta, previo a su consideración por la Sala.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

La iniciativa de ley tiene por objeto establecer normas especiales para el transporte, recepción, acopio y embarque de minerales y someter dichas actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- - -

ANTECEDENTES

Para el estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Artículo 19 N^{os} 1 y 8 de la Constitución Política de la República.

2.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

3.- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

4.- Ley N° 20.551, de 2011, que regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.

5.- Decreto N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 2013, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

6.- Decreto N° 594, del Ministerio de Salud, de 2000, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

7.- Decreto N° 132, del Ministerio de Minería, de 2004, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera.

8.- Decreto N° 75, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1987, que establece Condiciones para el Transporte de Cargas que indica.

ANTECEDENTES DE HECHO

Los autores de la moción hicieron presente que el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en su N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica y, el N° 8, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Precisarón, también, que lo anterior supone la posibilidad de que los ciudadanos cuenten con una normativa que propicie un estándar de vida en el cual la intervención del hombre afecte lo menos posible al planeta.

Además, señalaron que, para alcanzar dicho objetivo, todas las instituciones gubernamentales deben trabajar en conjunto,

siguiendo el lineamiento de las políticas de gobierno y promoviendo continuamente su desarrollo, evitando así el aumento de la contaminación en nuestro país y sus nocivos efectos.

Por otro lado, agregaron que la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, regula el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia. Añadieron que la letra e) del artículo 2°, del texto legal mencionado, define daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

Luego, se refirieron a los casos de contaminación ambiental que ha experimentado el país, indicando que ellos han consistido, principalmente, en derrames de hidrocarburos y contaminación de metales pesados. Respecto a los primeros, recordaron lo ocurrido en la ciudad de Mejillones y en las costas de la comuna de Quintero. En cuanto a aquella causada por metales pesados, en tanto, destacaron el caso de Arica, comuna que fue considerada zona de catástrofe por el almacenamiento y tránsito a través de ferrocarriles y camiones con concentrado de cobre, plomo y zinc, afectando sistemática y prolongadamente la salud de la población. Notaron que tal fue el grado de contaminación en este último caso, que debió dictarse una ley a fin de establecer un programa de intervención en zonas con presencia de polimetales.

Adentrándose en la contaminación que afecta a la ciudad de Antofagasta, aseguraron que en ella la situación se ha tornado cada vez más crítica, dada la presencia de metales pesados en el ambiente. A lo largo de las rutas que siguen los camiones encarpados que transportan concentrado de cobre, continuaron, se han detectado sedimentos de un polvo negro cuya composición contiene diversos metales pesados. Pusieron de relieve que ello no solo implica una grave contaminación al medioambiente, sino también a toda la comunidad de la ciudad de Antofagasta, que se ve expuesta a una fuente contaminante de manera permanente y silenciosa.

Afirmaron que estudios realizados por distintos entes fiscalizadores de medio ambiente, entre otros, la Superintendencia de Medio Ambiente, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta y el Servicio de Evaluación Ambiental, han advertido que la realidad actual de Antofagasta se debe, entre otros motivos, al transporte diario y posterior recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre en el corazón de la ciudad. Añadieron que los estudios han arrojado, además, resultados alarmantes respecto a los altos niveles de minerales existentes por sobre la norma permitida, lo que sin duda alguna genera peligro a la ciudadanía al estar en permanente contacto con los materiales considerados tóxicos.

En base a lo indicado, aseveraron que la actividad minera y particularmente el traslado, recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre es una actividad que genera riesgo para la salud pública y que es susceptible de causar impacto ambiental, motivo por el cual resulta fundamental su inclusión en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, eximiendo, eso sí, de esta responsabilidad a los pirquineros y la pequeña minería.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al inicio de la discusión, la autora de la Moción, **Honorable Diputada señora Núñez**, expuso que la iniciativa fue impulsada por parlamentarios representantes de la zona norte del país, que son principalmente regiones mineras. Asimismo, comentó que ha trabajado en conjunto con el Ejecutivo para elaborar una indicación que evite que las nuevas exigencias se apliquen a los pequeños mineros, entendiendo que estos transportan el concentrado de mineral que extraen por intermedio de la Empresa Nacional de Minería (ENAMI). Preciso que el objetivo del proyecto de ley es que tanto el transporte como el acopio de los concentrados de minerales sea hermético, es decir, que se utilice un mecanismo de cierre que impida la salida de la carga o permita el ingreso de otro material sólido, junto con evitar cualquier eventual derrame o accidente durante el transporte.

Explicó que en la ciudad de Antofagasta, a pesar de que existe la tecnología, los concentrados se transportan en camiones encarpados que originan polución en el traslado de los minerales desde los centros de producción a los puertos. Agregó que la iniciativa considera un artículo transitorio que establece que la ley entrará en vigencia un año después de su publicación. Finalmente, hizo presente que la Corporación Nacional del Cobre (CODELCO) decidió invertir en contenedores de última tecnología denominados *rotainers*, los que cumplen con la hermeticidad requerida para el acopio y transporte del concentrado de mineral, aunque bien podría ser otra modalidad que cumpla igualmente con la finalidad perseguida por el proyecto de ley, lo anterior, hasta que algún día se decida la construcción de mineroductos, sistema que evitaría aún más la contaminación atmosférica causada por el transporte de mineral.

En la siguiente sesión en que se trató el asunto, el **Ministro de Minería (s), señor Ricardo Irarrázabal**, expuso que la iniciativa de ley propone modificar la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de someter el transporte, recepción, acopio y embarque de minerales al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y establecer normas para el desarrollo de dichas actividades.

Detalló que el proyecto consta de dos artículos permanentes y una disposición transitoria. El primer artículo incorpora en la Ley de Tránsito un nuevo párrafo denominado “Del Transporte de Concentrados de Minerales” que, en términos generales, obliga a efectuar el transporte de concentrados por medios herméticos y con grados de humedad necesarios para evitar su volatilidad, cuyas especificaciones serán definidas en un reglamento elaborado por los Ministerios del Medio Ambiente, de Minería y de Transportes y Telecomunicaciones, exceptuando de esta obligación a las faenas cuya extracción sea inferior a cinco mil toneladas mensuales o su equivalente líquido para su transporte a puntos de compra. El segundo artículo, continuó, incorpora el transporte, recepción, acopio y embarque de concentrados de minerales al SEIA, estableciendo la excepción para los pequeños mineros. Por último, indicó, la vigencia del proyecto de ley se iniciará al año de su publicación en el Diario Oficial.

Comentó que actualmente existe una amplia regulación ambiental y sectorial aplicable al transporte de minerales: la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el decreto supremo N 40/2012; las Guías del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental; la Ley de Tránsito; el Reglamento de Seguridad Minera; el Reglamento Condiciones Sanitarias y Ambientales en zonas de trabajo; el Reglamento de Transporte de carga que indica; y el decreto supremo N° 200/1993, que fija el peso máximo de tránsito de vehículos en zona urbana.

Explicó que la ley N° 19.300 contempla el ingreso de los proyectos mineros, cuya capacidad de extracción sea superior a cinco toneladas mensuales al SEIA. En este sentido, destacó, la actividad de transporte de mineral forma parte de la operación de un proyecto minero, por tanto, debe ser incluido en el correspondiente instrumento de evaluación (declaración o estudio) para que los impactos ambientales sean evaluados. De este modo, reiteró, los impactos ambientales que esta actividad suele producir se encuentran ponderados en la correspondiente resolución de calificación ambiental, debiendo cumplir con las exigencias impuestas para mitigar o compensar dichos efectos.

Añadió, por otro lado, que el Servicio, por medio de la “Guía para la descripción de proyectos de desarrollo minero de cobre y oro en el SEIA”, de enero de 2017, expresamente en su punto 7.5.1, contempla las actividades de transporte de concentrado de mineral como actividades propias de la fase de operaciones de un proyecto minero, quedando de manifiesto que este tipo de actividades deben ser incluidas al momento de presentar una declaración o estudio de impacto ambiental. La recepción, acopio y embarque de minerales, se realizan siempre al interior de instalaciones portuarias, las que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, también deben ingresar al SEIA, por lo que debe evaluarse el impacto ambiental que dichas actividades puedan generar.

Con respecto a la ciudad de Antofagasta, mencionó los acuerdos de producción limpia que se han suscrito para, entre objetivos, reducir la contaminación atmosférica ocasionada por el acopio y transporte de concentrado de mineral.

Por otra parte, se refirió a la propuesta de modificación de la Ley de Tránsito, observando que la incorporación del nuevo párrafo busca elevar el estándar de manejo de este tipo de sustancias impidiendo la emisión de partículas por medio de una tecnología específica (contenedores). Al respecto, estimó que no resulta conveniente forzar un método particular, sino más bien atender al resultado, fijando el estándar en la ley y los detalles tecnológicos en el reglamento. Igualmente, estimó conveniente vincular esta obligación al transporte por zonas pobladas.

Añadió que el reglamento conjunto propuesto puede ser una buena herramienta para regular los aspectos técnicos que el proyecto conlleva, como la definición de concentrado de mineral y sus características (grado de humedad), de contenedor, como también las normas de seguridad que los trabajadores deban implementar al respecto. Además, consideró adecuada la exención aplicable a aquellas faenas mineras cuya capacidad de extracción sea inferior a cinco mil toneladas mensuales. Al respecto, añadió que se debe tener presente el escenario aplicable a proyectos de mediana minería y de la misma ENAMI.

Luego, ahondó en el estándar que incluye el nuevo artículo 67 bis de la Ley de Tránsito, en orden a impedir la emisión de partículas al aire libre, el que funcionaría como una norma de emisión, que no dice relación con la calidad ni con los efectos, pero que cumple un rol importante como instrumento de gestión ambiental, el que puede ser complementado con otros instrumentos cuando las condiciones atmosféricas se tornan más complejas, por ejemplo, la implementación de un plan de descontaminación si se supera la norma de calidad del aire.

Por otro lado, manifestó dudas sobre la exigencia de incorporar una tecnología específica para el cumplimiento de la finalidad propuesta por la iniciativa legal, pues no importa la tecnología utilizada, sino alcanzar el objetivo. De este modo, fue del parecer de eliminar la exigencia de someter estas actividades al SEIA, pues de acuerdo a lo que expuso anteriormente, aquellas estarían incorporadas en el proyecto minero específico que ya fue sometido a evaluación. Sí fue de la opinión de incorporar las nuevas obligaciones de tránsito y de exceptuar a los pequeños mineros de ellas, insistiendo en la situación de ENAMI, cuyo riesgo es que traspase a tarifa los mayores costos de acopio y transporte.

Enseguida, el **Honorable Senador García Huidobro** reparó el establecer la exigencia solo para zonas pobladas, pues la contaminación por transporte de mineral igual afectará a otros

automovilistas que utilicen carreteras, razón por la cual no debería efectuarse dicho distingo.

Luego, la **Honorable Diputada señora Núñez** valoró el respaldo al proyecto de ley por parte del Ministerio de Minería, pues estimó necesario establecer un estándar legal mínimo para el transporte de concentrado de mineral que exija la hermeticidad del mecanismo utilizado para el traslado. Concordó, igualmente, en mantener las nuevas exigencias de tránsito y eliminar la referencia a la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, cuya evaluación comprende el proyecto minero desde donde se transporta el concentrado de mineral.

Sobre la inconveniencia de exigir una tecnología específica para el transporte, como podrían ser los contenedores, recordó que la norma obliga a que el transporte se efectúe por medios herméticos y con los grados de humedad necesarios para evitar su volatilidad, entendiendo que el transporte se realiza de manera hermética cuando el cierre del contenedor se haga de modo tal que impida que se abra, salga carga a granel o ingrese otro material sólido, además de evitar cualquier derrame eventual o accidental durante el transporte. En ningún caso, subrayó, se establece que la solución sea un contenedor, el cual solo fue un ejemplo. Así, si existe otra tecnología que cumple con el mandato legal será bienvenida.

A continuación, el **Vicepresidente Ejecutivo de ENAMI, señor Robert Mayne-Nicholls**, se mostró de acuerdo con los puntos planteados por el señor Ministro (s) de Minería, pues el transporte de concentrado de mineral está bien definido en el marco regulatorio actual, y la hermeticidad es parte del negocio de los productores mineros, ya que si se vuela el concentrado de mineral, impacta económicamente en la actividad.

Seguidamente, el **abogado de ENAMI, señor Mauricio Castro**, señaló que, a su juicio, el sistema de transporte de encarpado asegura que el concentrado no se volatilice. Acotó que ningún minero está interesado en que se pierda su producto durante el transporte. Refirió que uno de los problemas de los contenedores es su menor capacidad; si el proyecto de ley busca asegurar vivir en un ambiente libre de contaminación, se deberían analizar las externalidades negativas de todos los otros mecanismos de transporte. Puso como ejemplo, el revestimiento de plástico del concentrado, que también generaría pasivo ambiental, y el mismo transporte mediante contenedores, cuya menor capacidad incrementaría en mil seiscientos viajes el traslado entre los productores y faenas de ENAMI, hecho que también impactaría el medio ambiente.

El **Honorable Senador señor Elizalde**, a su turno, hizo hincapié en que, si bien la iniciativa no pretende incorporar una tecnología en particular, como el contenedor, se debe garantizar que el

método de transporte, cualquiera sea, cumpla con el objetivo planteado por aquella.

El **Honorable Senador señor Girardi**, por su parte, recordó que el problema de contaminación en Antofagasta por transporte de concentrado de mineral es de antigua data, y que luego de varias denuncias de contaminación, principalmente por plomo, se logró modificar recién el año 2011 el sistema de embalaje del concentrado de mineral para ser transportado. Compartió la idea de establecer criterios, pero observó que no da lo mismo el tipo de concentrado, pues en algunos casos se trata de sustancias peligrosas que impactan la salud de la población, como el mismo plomo o el arsénico. En su opinión, las nuevas exigencias deben ser aprobadas, y el Ministerio de Minería debiera incorporar ciertos criterios de toxicidad o de riesgo para diferenciar las distintas cargas.

Posteriormente, la **Honorable Senadora señora Provoste** advirtió que en la situación de los pequeños mineros y ENAMI no debe quedar ninguna duda de que los costos no se pueden traspasar a la tarifa. Enfatizó que no es posible que cada vez que se pretendan mejorar los estándares en materia ambiental, que debiera ser la principal preocupación de una empresa del Estado, se amenace con traspasar los costos a los pequeños mineros.

La **Honorable Diputada señora Núñez** recalcó que siempre se consideró eximir a los pequeños mineros del cumplimiento de estas nuevas exigencias. Concordó en que a veces parece excusa para avanzar en materia ambiental el traspaso del costo a los pequeños mineros. Precisó que, tal vez para abordar el tema de ENAMI, se puede extender el plazo para que entre vigencia la norma, no obstante, estimó, para el resto de la industria se debiera aprobar la normativa propuesta.

Antes de ser sometido el proyecto a consideración de los integrantes, el **Honorable Senador señor García Huidobro** fue de la opinión de que las propuestas de la iniciativa legal, en especial el artículo que incorpora un nuevo párrafo a la Ley de Tránsito, eran más bien materias propias de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y que, por tanto, deberían ser conocidas por esa instancia.

Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con el acuerdo adoptado, vuestra Comisión de Minería y Energía tiene a honra proponer aprobar, en general, el proyecto de ley en informe, en los mismos términos que lo despachó la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Intercálase, en el Título V de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente párrafo 3, pasando los actuales párrafos 3 y 4 a ser 4 y 5, respectivamente:

“§3. DEL TRANSPORTE DE CONCENTRADOS MINERALES

Artículo 67 bis.- El transporte de concentrados minerales deberá realizarse siempre por medios herméticos y con los grados de humedad necesarios para evitar su volatilidad.

Se entenderá que el transporte se realiza de manera hermética cuando el cierre del contenedor se haga de modo tal que impida que se abra, salga carga a granel o ingrese otro material sólido, además de evitar cualquier derrame eventual o accidental durante el transporte.

Artículo 67 ter.- Un reglamento expedido por los ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería y del Medio Ambiente determinará la forma en que se realizará la carga, descarga y el acopio de minerales y concentrados minerales, de modo tal de impedir la emisión de partículas al aire libre. Asimismo, regulará los procedimientos para que los trabajadores no inhalen las referidas partículas al realizar las actividades a las que se refiere este artículo.

El referido reglamento se deberá dictar dentro del plazo de ciento ochenta días desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 67 quáter.- Quedarán exceptuados de lo prescrito en este párrafo los titulares de proyectos de desarrollo minero, esto es, aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, siempre que su capacidad de extracción de

mineral mensual sea inferior a cinco mil toneladas mensuales o su equivalente líquido para el solo efecto del transporte a puntos de compra.”.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

1. En su letra i), a continuación del término “procesadoras”, incorpórase la frase “, transporte, recepción, acopio y embarque de concentrados minerales”.

2. Agregáse, el siguiente inciso final:

“Quedarán exceptuados de lo prescrito en la letra i) los titulares de proyectos de desarrollo minero, esto es, aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, siempre que su capacidad de extracción de mineral sea inferior a cinco mil toneladas mensuales o su equivalente líquido para el solo efecto del transporte a puntos de compra.”.

Artículo transitorio.- El artículo primero de la presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 29 de enero y 4 de marzo de 2020, con asistencia del Honorable Senador señor Álvaro Elizalde Soto (Presidente), de la Honorable Senadora señora Yasna Provoste Campillay y de los Honorables Senadores señores Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Lavín y Rafael Prohens Espinosa.

Sala de la Comisión, a 4 de marzo de 2020.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°19.300 DE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, PARA SOMETER EL TRANSPORTE, RECEPCIÓN, ACOPIO Y EMBARQUE DE MINERALES AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y ESTABLECE NORMAS PARA EL DESARROLLO DE DICHAS ACTIVIDADES

(Boletín N° 10.629-12)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO: establecer normas especiales para el transporte, recepción, acopio y embarque de minerales y someter dichas actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

II. ACUERDOS: aprobado, en general, unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO: consta de dos artículos permanentes y una disposición transitoria.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Moción de la Honorable Diputada señora Paulina Núñez y del ex Diputado señor Marcos Espinosa.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 89 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

IX. INICIO DE TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de junio de 2017.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

Valparaíso, 4 de marzo de 2020.

Julio Cámara Oyarzo

Secretario